

Código de Leyes de la Agencia de Alimentos de Suecia

ISSN 1651-3533

Reglamento de la Agencia de Alimentos de Suecia sobre el suministro de pequeñas cantidades de jabalí y carne de jabalí por parte de cazadores;

LIVSFS 2024:xx

Publicado el...

adoptado el...

En virtud de los artículos 5, 14, 31, y 35 de la Ordenanza (2006:813) sobre los productos alimenticios, la Agencia de Alimentos de Suecia establece¹ lo siguiente.

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento contiene disposiciones sobre el suministro por parte de los cazadores de pequeñas cantidades de:

- jabalí directamente al consumidor final y a los establecimientos locales de venta al por menor que abastecen directamente al consumidor final, y
- carne de jabalí directamente al consumidor final.

Artículo 2. El presente Reglamento establece las normas por las que se rigen las personas a las que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, tal como exige el artículo 1, apartado 4, de dicho Reglamento.

También se establecen disposiciones complementarias que regulan a los cazadores que no son operadores de empresas alimentarias y a los operadores de empresas alimentarias que, para sus establecimientos de venta al por menor, reciben suministros de cazadores de pequeñas cantidades de jabalí para su suministro directo al consumidor final.

¹ Véase la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Artículo 3. El artículo 4 de la Ley (2006:804) sobre los productos alimenticios estipula que dicha Ley no se aplicará a la manipulación de alimentos por particulares para el consumo en hogares privados.

Artículo 4. Las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, y del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, se aplicarán a los cazadores cuyo suministro de jabalí o de carne de jabalí directamente al consumidor final o a establecimientos de venta al por menor no se rija por el presente Reglamento.

Artículo 5. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

«jabalí»: jabalí sin piel abatido por un cazador, total o parcialmente eviscerado;

«pequeñas cantidades de carne de jabalí»: carne de no más de diez jabalíes;

«pequeñas cantidades de jabalí»: no más de 75 jabalíes suministrados a establecimientos locales de venta al por menor que abastecen directamente al consumidor final, y no más de 10 jabalíes suministrados directamente al consumidor final;

«establecimiento local de venta al por menor»: establecimiento de venta al por menor en Suecia;

«formación cinegética»: la formación de los cazadores en materia de sanidad e higiene, tal como se establece en el anexo III, sección IV, capítulo I, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

«número de serie»: número de serie compuesto por el año civil en curso (dos dígitos) seguido de un número en secuencia incremental, determinándose el número siguiente añadiendo 1.

Suministro por un cazador directamente al consumidor final

Artículo 6. Un cazador podrá suministrar pequeñas cantidades, a saber, no más de 10 jabalíes y carne de no más de 10 jabalíes, directamente al consumidor final en un año natural.

Artículo 7. Un cazador que prevea suministrar pequeñas cantidades de jabalí o de carne de jabalí directamente al consumidor final deberá, antes de iniciar dicha actividad, haber recibido formación cinegética, así como formación específica sobre manipulación higiénica, pruebas y trazabilidad en lo que respecta a

jabalíes abatidos y carne de jabalí. La formación específica deberá haber sido aprobada por la Agencia de Alimentos de Suecia.

Artículo 8. Un cazador que prevea suministrar pequeñas cantidades de jabalí o de carne de jabalí directamente al consumidor final deberá, antes de iniciar dicha actividad, registrarla en la junta administrativa del condado en el que el cazador sea residente empadronado. Un cazador que no sea residente registrado en Suecia deberá notificar la actividad a la junta administrativa del condado de Skåne.

Artículo 9. Cuando una junta administrativa del condado reciba una notificación de registro conforme al artículo 8, la junta administrativa del condado registrará las actividades del cazador y asignará al cazador un código único, para su uso en sus actividades.

Suministro por parte de un cazador a establecimientos locales de venta al por menor

Artículo 10. Un cazador podrá suministrar pequeñas cantidades, a saber, no más de 75 jabalíes, a establecimientos locales de venta al por menor que suministren directamente al consumidor final, en un año natural.

Artículo 11. Los operadores de empresas alimentarias que tengan intención de recibir, para su establecimiento minorista, pequeñas cantidades de jabalí de cazadores deberán notificar dicha actividad a la autoridad de control antes de iniciarla.

Artículo 12. El jabalí suministrado a un establecimiento local de venta al por menor solo podrá manipularse allí para su posterior suministro directo al consumidor final.

Muestreo y análisis de triquinas y cesio-137

Artículo 13. Los jabalíes se someterán a pruebas para detectar la presencia de triquinas antes de ser suministrados en cualquier forma para el consumo humano al consumidor final. Las muestras serán analizadas por un laboratorio acreditado para el método utilizado.

Únicamente los jabalíes que hayan sido sometidos a pruebas para detectar la presencia de triquinas y cuyos análisis de laboratorio no hayan revelado tal presencia podrán suministrarse en cualquier forma para el consumo humano.

Artículo 14. Los jabalíes abatidos en uno de los municipios enumerados en el anexo 2 serán sometidos a un muestreo y un análisis de cesio-137 antes de que

el jabalí se suministre en cualquiera de sus formas para el consumo humano al consumidor final.

Las muestras serán analizadas por un laboratorio acreditado para el método utilizado.

Un jabalí del que se tomen muestras y se analice la presencia de cesio-137 no se suministrará en forma alguna para el consumo humano del consumidor final antes de que se lleven a cabo las pruebas y los análisis demuestren que el jabalí no contiene cesio-137 en concentraciones superiores al nivel permitido pertinente.

Artículo 15. Un operador de empresa alimentaria que haya recibido jabalí para su establecimiento de venta al por menor deberá garantizar que el muestreo y el análisis se llevan a cabo de conformidad con los artículos 14 y 15.

Documentación

Artículo 16. Un cazador documentará su suministro de jabalí y carne de jabalí directamente al consumidor final. Para ello, el cazador asignará un número de serie a cada jabalí.

La documentación a que se refiere el párrafo primero especificará, para cada jabalí:

- si el jabalí se ha suministrado sin piel o como carne de jabalí,
- el número de serie,
- el municipio en el que se abatió el jabalí, y
- los resultados de las pruebas de detección de triquinas y, en su caso, de cesio-137.

Artículo 17 Todo operador de empresa alimentaria que reciba suministros de jabalíes de cazadores deberá documentar todos esos suministros. A tal fin, el operador asignará un número de serie a cada jabalí recibido.

La documentación a que se refiere el párrafo primero especificará, para cada jabalí:

- la fecha de recepción,
- el número de serie,
- el municipio en el que se abatió el jabalí,
- los resultados de las pruebas de detección de triquinas y, en su caso, de cesio-137, y
- el nombre y los datos de contacto del cazador.

La información se documentará en el momento en que se reciba el jabalí o tan pronto como se obtengan los resultados de las pruebas.

Artículo 18. La documentación elaborada de conformidad con los artículos 16 o 17 se conservará durante al menos tres años.

Obligación de facilitar información

Artículo 19. Un cazador que suministre un jabalí o carne de jabalí directamente al consumidor final deberá, previa solicitud, poner a disposición del consumidor final la siguiente información:

- los resultados de las pruebas de detección de triquinas y, en su caso, de cesio-137,
- el código único del cazador; y
- el número de serie del jabalí.

Artículo 20. Un operador de empresa alimentaria que suministre directamente al consumidor final jabalí recibido de un cazador deberá, independientemente de la forma en que se suministre el jabalí para el consumo humano, poner a disposición del consumidor final que lo solicite la siguiente información:

- los resultados de las pruebas de detección de triquinas y, en su caso, de cesio-137, y
- el número de serie del jabalí.

El presente Reglamento entrará en vigor el [15 de abril de 2024].

ANNICA SOHLSTRÖM

Elin Häggqvist
(Unidad Jurídica)